



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 2021-00086-00
LEIDY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VELANDIA VS OSCAR EDUARDO CALDERON LOZADA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Leidy Alejandra Hernández Velandia
Demandado	Oscar Eduardo Calderon Lozada
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00086-00
Providencia	Sentencia Anticipada Sentencia general # 233 Sentencia especialidad # 25
Decisión	Declara falta de legitimación

I. ASUNTO

Bajo la previsión del artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho procede a emitir la sentencia anticipada dentro del proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovido por LEIDY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VELANDIA contra OSCAR EDUARDO CALDERÓN LOZADA, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. LITIGIO

Pretende la accionante la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, seguido de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, aparte de la condena en costas y agencias en derecho de presentarse oposición a los ruegos. Además de condenarlo en alimentos por ser el conyugue culpable de la separación.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

LEIDY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VELANDIA y OSCAR EDUARDO CALDERÓN LOZADA, contrajeron matrimonio el 10 de diciembre de 2011, en la parroquia Jesucristo Redención de Sogo de la ciudad de Bogotá. No se procrearon hijos. El demandado abandonó el hogar, aunado al hecho de que la demandante se enteró por familiares que el demandado tenía un matrimonio anterior con LUZ MARINA GORDILLO HENAO, conviviendo en ambas casas situación que se daba porque viaja mucho. El demandado incurrió en la causal 1 y 2 del artículo 154 del código Civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del tres (03) de mayo de 2021, con trámite al tenor de los Arts. 368, 388 y ss del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días.

A posteriori, luego de la notificación conforme el decreto 806 de 2020, el demandado OSCAR EDUARDO CALDERON LOZADA, contesta la demanda e interpuso demanda de reconvenición por intermedio de apoderado.

POSICIÓN DEL DEMANDADO



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 2021-00086-00

LEIDY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VELANDIA VS OSCAR EDUARDO CALDERON LOZADA

En el ejercicio del derecho de contradicción, el demandado se opone a las pretensiones alegando la existencia de un matrimonio anterior entre el demandado y LUZ MARINA GORDILLO HENAO, situación que la demandante conoce.

Así mismo propone demanda de reconvención en el que alega que la culpable de la ruptura es la demandante LEIDY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VELANDIA, como quiera que llevan separados más de dos años por los celos de la cónyuge e incumplimiento a los deberes conyugales, maltratos y agresiones físicas. Alega las causales de divorcio 2 y 3.

Pretende el demandante en reconvención la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, siempre y cuando exista tal matrimonio, seguido de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, aparte de la condena en costas y agencias en derecho de presentarse oposición a los ruegos. Además el pago por parte de la demandada para la congrua subsistencia del demandante en reconvención.

De cara a esas intervenciones, luego del traslado de las excepciones, el Despacho tuvo por contestada la demanda inicial, la demanda de reconvención, las excepciones de ambas demandas y adicional, fijó fecha para la audiencia inicial. No obstante, ante las pruebas aportadas al proceso se evidenció la procedencia de proferir sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran cumplidos los presupuestos para resolver de fondo la solicitud de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes en litigio o debe abstenerse de pronunciarse en razón de no cumplirse el presupuesto de la legitimación en la causa?

CASO CONCRETO

En el presente caso, las partes son presuntamente compañeros permanentes entre sí, no obstante, a través de la prueba documental aportada por los extremos de la litis, se evidencia la existencia de un matrimonio católico anterior, que al parecer continua vigente, haciendo que el matrimonio católico sobre el cual se solicita la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se de por inexistente, situación que deberá ventilarse en el trámite jurídico correspondiente.

En efecto, el matrimonio católico objeto del proceso, celebrado entre LEIDY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VELANDIA y OSCAR EDUARDO CALDERÓN LOZADA, se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2011, conforme el registro civil de matrimonio anexo a la demanda. No obstante, en el trámite del proceso se aporta por la parte demandada acta de matrimonio católico en el que se corrobora la existencia del vinculo matrimonial entre OSCAR EDUARDO CALDERÓN LOZADA y LUZ MARINA GORDILLO HENAO, celebrado en la Parroquia San Bernabé Apóstol de Bogotá el 23 de diciembre de 2009.

Lo anterior, quiere decir que el matrimonio celebrado con LUZ MARINA GORDILLO HENAO, se celebró con antelación al celebrado con LEIDY ALEXANDRA HERNÁNDEZ VELANDIA, situación que se hace relevante en el sentido de que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la



CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 2021-00086-00

LEIDY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VELANDIA VS OSCAR EDUARDO CALDERON LOZADA

calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado, situación que en el presente caso no se da, habida cuenta que la existencia de un vínculo matrimonial anterior vigente, hace que las segundas nupcias no nazcan a la vida jurídica y por tanto existe una carencia de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva al no tenerse la calidad de "cónyuges", dentro de las presentes diligencias.

Por lo anterior, se ha de declarar la falta de legitimación de las partes para actuar en el presente trámite.

Sin costas, ante la improsperidad de las pretensiones de la demanda principal como la de reconvencción.

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN, tanto activa como pasiva de LEIDY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VELANDIA y OSCAR EDUARDO CALDERÓN LOZADA, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d937a708fb5e056837b7c7ea431c10c481b234e310c00a4f93484e189ac122ca**

Documento generado en 14/12/2021 07:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>